

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA YANETH CARDONA ACEVEDO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS.

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 17001 33 39 009 2019 00125 00.

SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO, abogado adscrito a la sociedad **VILLEGAS & VILLEGAS ABOGADOS S.A.S.** quien actúa en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la oportunidad legal presento las siguientes consideraciones para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir la instancia, así:

I. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

En este proceso la parte demandante pretende deducir responsabilidad administrativa en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** con fundamento en una presunta falla en el servicio con ocasión de los hechos acontecidos el 19 de abril de 2017 en la ladera del barrio Alto Persia del Municipio de Manizales, donde lamentablemente falleció el señor **ROSEMBER MAURICIO CARDONA ACEVEDO**, producto de un deslizamiento de tierra por las fuertes precipitaciones fluviales.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, solicitamos al Juzgado negar las pretensiones de la demanda en razón a que se verificó el incumplimiento de la carga probatoria que correspondía a la parte demandante, pues no acreditó los elementos que estructuran la responsabilidad jurídica y administrativa que pretende deducir. No existe medio probatorio que acredite una culpa imputable al **MUNICIPIO DE MANIZALES** ya sea por acción u omisión a partir de la cual se pueda realizar algún juicio de reproche y de causalidad frente al daño aducido; por el contrario, se acredito que el deslizamiento de tierra ocurrido en la ladera barrio Alto Persia donde falleció el señor ROSEMBER, se ocasiono por la fuerte precipitación fluvial que afecto al Municipio de Manizales en general aquel 19 de abril de 2017, que no es más que la presencia de un hecho de la naturaleza o causa extraña que es un fenómeno imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de la entidad demandada.

Es importante resaltar que en el campo de la responsabilidad, bien sea frente a particulares o entidades públicas y privadas, es reiterativa la jurisprudencia y la doctrina en determinar que es indispensable que el actor demuestre la presencia de los elementos constitutivos de la misma, esto es, un hecho ilícito a título de falla en la prestación del servicio, que acredite con certeza un daño, y además que se presente una relación causal entre este y aquel.

Ahora, si bien existe un daño materializado con el lamentable fallecimiento del señor **ROSEMBER MAURICIO CARDONA ACEVEDO**, es claro que no es

suficiente para estimar las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante debió acreditar que el daño alegado tiene como causa única y directa la conducta negligente, descuidada, y contraria a los lineamientos y obligaciones imputable a la entidad aquí demandada, que den certeza de la supuesta falla en el servicio, situación que claramente no quedó acreditada en el proceso. **La parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.**

De acuerdo con lo anterior y a los medios de prueba practicados, es claro que las pretensiones de la demanda en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** no deben prosperar, y en consecuencia las pretensiones del llamamiento en garantía también están llamadas a ser desestimadas.

Con fundamento en lo anterior, se indicará al Juzgado la ausencia de carga probatoria que le correspondía a la parte demandante en cuanto a acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa frente a la parte demandada, así: i) Inexistencia de responsabilidad administrativa, ii) ausencia del nexo causal, e iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

A. AUSENCIA DE HECHO ILICITO.

- **Incumplimiento de la carga de la prueba. La parte demandante no logró probar la existencia de acción u omisión imputable a la entidad demandada y que constituya una falla en el servicio.**

No obra dentro del expediente ninguna prueba que soporte las pretensiones o argumentos de la parte demandante. Deberá el fallador tener presente lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues dicha norma consagra a quién le corresponde la carga de la prueba, así:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (Negrilla y subrayas propias)

En igual sentido, es necesario tener presente lo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Negrilla y subrayas propias)

La parte actora soporta sus pretensiones y reproches en la prueba documental allegada; sin embargo, con estos medios de prueba no logró probar los hechos aducidos en la demanda, si no todo lo contrario, logró demostrar y acreditar la ausencia de responsabilidad o falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a los hechos de la naturaleza ocurridos 19 de abril de 2017.

Lo anterior se concluye principalmente de la declaración rendida por los testigos técnicos practicados dentro del proceso, esto es los señores **MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SANCHEZ, JOHN JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, FREDY LEONARDO FRANCO IDARRAGA, JEANNETTE ZAMBRANO NÁJERA Y ESTEBAN DÍAZ OSORIO**, quienes son unánimes y enfáticos al dictaminar que el deslizamiento de tierra presentado el 19 de abril de 2017 en la ladera del barrio Alto Persia del Municipio de Manizales, se produjo como consecuencia de un evento fluvial de gran intensidad sin precedentes en el municipio, donde cayó una inmensa cantidad de lluvia en un

periodo muy corto de tiempo, una hora aproximadamente, que hizo inevitable e imprevisible que el terreno cediera generando el deslizamiento.

Sumado a esto, también tuvo gran incidencia en la ocurrencia de la fatídica calamidad, la precariedad estructural y técnica de las viviendas que se encontraban ubicadas sobre toda la ladera del barrio alto Persia, donde la gran mayoría no cumplían los requisitos mínimos de obra y de construcción establecidos por la norma; que al estar sobre una pendiente y un terreno geológicamente inestable, hacía de igual forma inevitable e imprevisible el desastre para el Municipio de Manizales.

En declaración rendida por el señor **ESTEBAN DÍAZ OSORIO**, testigo técnico y presencial del evento quien para la época de los hechos se desempeñaba como ingeniero civil adscrito a la unidad de gestión del riesgo del Municipio de Manizales, se desprende lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: ¿Ingeniero, manifiéstele al despacho si en el tiempo de experiencia que usted tiene como ingeniero de gestión del riesgo en el Municipio, había vivido personalmente una emergencia como la que se vivió aquel 19 de abril de 2017?”

RESPONDE: Nunca, ni como ingeniero ni como ciudadano, jamás había vivido una situación donde en tan poco tiempo, cayera tanta cantidad de lluvia en el Municipio.

PREGUNTADO: ¿Ingeniero recuerda usted cuantos deslizamientos hubo en la ciudad de Manizales a raíz del evento climático del 19 de abril de 2017?

RESPONDE: Mas de 30 deslizamientos en distintas zonas del Municipio.

PREGUNTADO: ¿Ingeniero, indíqueme al despacho si lo sabe, después del evento y de acuerdo a las valoraciones que se hicieron, cual fue la causa en términos técnicos del evento?

RESPONDE: Si de acuerdo a los estudios que se realizaron, principalmente del informe de la Universidad Nacional, se demostró que en el Municipio de Manizales no había existido un evento climático de tal magnitud, donde cayó una gran cantidad de agua en un espacio muy corto de tiempo, haciendo que el suelo no fuera capaz de absorberla, y generando de manera inmediata la falla y el deslizamiento (...)”

Conforme a lo anterior, se verifica con claridad la ausencia de acción u omisión imputable al **MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a lo ocurrido el 19 de abril de 2017, pues claramente estamos en presencia de hechos que ocurrieron por el actuar de la naturaleza, y que excluyen la responsabilidad jurídica.

Es evidente el incumplimiento de la carga probatoria del pretensor, pues solo se limitó a realizar una serie de consideraciones fácticas y normativas de cara a estructurar el juicio de imputación frente al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y sin desvirtuar los medios de prueba que acreditan la causa extraña.

- **Quedo acreditado el cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES que logra desvirtuar la culpa y la falla en el servicio frente a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2017.**

La parte demandante pretende deducir responsabilidad administrativa a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES** con ocasión de una supuesta falla y omisión de sus obligaciones en cuanto la toma de medidas para gestión y prevención del riesgo de desastres, frente al deslizamiento de tierra ocurrido en la ladera del barrio Alto Persia de dicho Municipio el 19 de abril de 2017 donde falleció el señor **ROSEMBER MAURICIO CARDONA ACEVEDO**. Sin embargo, esto

nunca fue probado técnica y científicamente por el demandante, simplemente fueron afirmaciones y apreciaciones sin respaldo en medios de prueba.

Por el contrario, el resistente probó técnicamente y con certeza que actuó de forma diligente, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y sin incurrir en ningún tipo omisión frente a la prevención de riesgos y desastres.

Para este caso, se acreditó que antes de la ocurrencia de los hechos el 19 de abril de 2017, no existían riesgos ni amenazas de fuertes lluvias en el Municipio por parte de los indicadores climáticos y mucho menos un requerimiento, reclamo u amenaza de deslizamiento en la ladera del barrio Alto Persia que permitiera a las autoridades actuar y prever el fatídico suceso que se presentó en dicha fecha; pues tal y como los mismos testigos técnicos lo corroboraron dentro del proceso, fue un evento climático sin precedentes, imposible de pronosticar dado su gran intensidad y magnitud que terminó siendo catastrófico para todo el Municipio de Manizales en general.

Además, se encuentra acreditado que previo a la calamidad, el Municipio ya había intervenido la zona afectada a través de obras de estabilidad, y se efectuaban constantes monitoreos y control por parte de las autoridades correspondientes; que una vez presentado el evento climático, y ante el estado de emergencia, el Municipio desplegó en tiempo record, todos los organismos de socorro necesarios para evacuar y atender las cerca de 8000 personas que se habían visto afectados con el evento, como por ejemplo poniendo a disposición de los mismos la instalación de refugios, albergues y la entrega de subsidios de arrendamiento hasta que retornaran a la normalidad y a sus vidas cotidianas; siendo ello más que prueba suficiente para concluir que el Municipio de Manizales cumplió en todo momento con sus obligaciones en cuanto a la gestión y prevención del riesgo y desastres.

Así entonces, nos encontramos ante un evento de fuerza mayor producto del fenómeno climático que se presentó, son hechos externos, irresistibles e imprevisibles y jurídicamente ajenos para el Municipio de Manizales, y que estructura causa extraña y excluye la responsabilidad jurídica del ente territorial.

B. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

➤ CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR – HECHOS DE LA NATURALEZA:

La doctrina reiterada ha entendido por nexo causal la relación jurídica que necesariamente debe existir entre un hecho ilícito y un daño, así que no basta con la existencia de un daño para que exista imputabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de un hecho ilícito.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia del hecho ilícito, y tal como lo venimos planteando, no existió una acción u omisión por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a través de la cual se pueda predicar que existió algún tipo de responsabilidad, en el evento ocurrido el 19 de abril de 2017.

Por el contrario, podemos afirmar sin lugar a dudas, que los perjuicios reclamados por los demandantes, no le son atribuibles al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, pues la causa real y verdadera del deslizamiento de tierra ocurrido en la ladera del barrio Alto Persia del Municipio de Manizales donde lamentablemente falleció el señor **ROSEMBER MAURICIO CARDONA ACEVEDO**, fue el evento climático de gran magnitud e intensidad que afectó a todo el Municipio en general, que claramente es una circunstancia imprevisible e irresistible, externa y ajena jurídicamente al demandado.

En efecto, nos encontramos en presencia de una causa extraña que

destruye el nexo de causalidad y excluye la responsabilidad jurídica que se pretende deducir en la parte resistente.

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:**

Con lo anterior pretendemos dejar claro que no existe un fundamento probatorio con el cual pueda procederse a realizar las condenas que solicita la parte demandante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso no existe ni si quiera una conducta por acción u omisión imputable al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, ni nexo de causalidad, no haremos ninguna referencia o análisis respecto al elemento daño, al haberse configurado una causa extraña materializado en un caso fortuito o fuerza mayor por hechos de la naturaleza, eximente de toda responsabilidad imputable a la parte resistente.

Ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad respecto de las codemandadas, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, y en consecuencia se debe proferir una sentencia absolutoria a favor de la entidad asegurada y mi representada.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Solicito que en el evento de ser necesario entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre la llamante en garantía y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se tenga en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe estar acreditada debidamente la responsabilidad de nuestro asegurado **MUNICIPIO DE MANIZALES**.
2. Los hechos que configuren esta responsabilidad administrativa deben estar cubiertos dentro de los términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General **número 021984159** y que corresponde a la vigencia del 17/03/2017 al 28/05/2017.

Precisamos desde ya que no basta el análisis temporal para que surja la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, ni siquiera basta la condena en responsabilidad al asegurado, se requiere, además, que exista cobertura del evento.

El llamamiento en garantía se estructura como pretensión revérsica y, en consecuencia, en el evento de una sentencia condenatoria estará obligado a reembolsar a la parte resistente -llamante en garantía-, lo que esta tuviere que pagar al pretensor con ocasión de la sentencia, siempre teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, así como la cobertura y exclusiones de la póliza.

3. Además de lo anterior, el asegurado debe haber cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro pactado.

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DEL RIESGO ASUMIDO POR EL ASEGURADOR:**

Con fundamento en el contrato de seguro celebrado y de conformidad con lo expuesto en el artículo 1056 del estatuto mercantil, el asegurador se encuentra facultado para elegir a su arbitrio los riesgos que está dispuesto a asumir.

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. CON LAS RESTRICCIONES LEGALES, EL ASEGURADOR PODRÁ, A SU ARBITRIO, ASUMIR TODOS O ALGUNOS DE LOS RIESGOS A LOS QUE ESTÉN EXPUESTOS EL INTERÉS O LA COSA ASEGURADA, EL PATRIMONIO O LA PERSONA DEL ASEGURADO”.

Esta norma permite al asegurador delimitar contractualmente el riesgo que asume, teniendo la posibilidad de definir qué riesgos asume y cuáles no, o establecer bajo qué circunstancias los asume; en este sentido las condiciones particulares y generales del contrato, contienen en su texto bien como cobertura o por vía exclusión los riesgos asumidos por el asegurador.

Conforme a las condiciones generales del contrato de seguro fundamento del llamamiento y vinculación de mi representada al proceso, el evento reclamado y objeto de la Litis, no se le otorgo cobertura, por el contrario, se encuentra expresamente excluido de la siguiente manera:

“SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

GENERALES:

A. Salvo que este expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza este fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Fenómenos de la naturaleza tales como: Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, **lluvia**, granizo, estancación, hundimiento del terreno, **deslizamiento de tierra**, caída de rocas, aludes y demás fuerzas de la naturaleza. (Negrilla y resaltado nuestro)*

De la lectura de los hechos y declaraciones rendidas por la parte demandante que deben de ser valorados como hechos admitidos o confesados, de la contestación dada a los mismos por parte del Municipio de Manizales, y de la apreciación de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, en especial del testimonio técnico rendido por los señores **MAURICIO FERNANDO SAAVEDRA SANCHEZ, JOHN JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, FREDY LEONARDO FRANCO IDARRAGA, JEANNETTE ZAMBRANO NÁJERA Y ESTEBAN DÍAZ OSORIO**; se logró acreditar sin lugar a dudas que el deslizamiento de tierra en la ladera del barrio Alto Persia del Municipio de Manizales ocurrido el 19 de abril de 2017 donde lamentablemente falleció el señor **ROSEMBER MAURICIO CARDONA ACEVEDO**, se produjo por el evento climático de gran intensidad que se presentó ese día con fuertes precipitaciones de lluvia y viento, que no es más que un hecho de la naturaleza que se encuentra expresamente excluido de cobertura como se manifestó anteriormente, y en consecuencia la pretensión reversica no está llamada a prosperar.

➤ COASEGURO PACTADO:

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro cedido, en los siguientes porcentajes:

COMPañÍA COASEGURO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
--------------------	-----------------------------

ALLIANZ SEGUROS S.A.	60%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	40%
TOTAL:	100%

La administración y la atención de la póliza corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado, la prima total para distribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros, mi representada, pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente, pero en ningún momento se hará responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un **40%**, luego, en el evento de una condena solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

➤ **LIMITE DE VALOR ASEGURADO:**

Con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio el asegurador solo está obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada.

De acuerdo con el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General **número 021984159** y que corresponde a la vigencia del 17/03/2017 al 28/05/2017, el límite de valor asegurado en el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual General de Predios, Labores y Operaciones es de **\$3.000.000.000**.

Precisamos que, en el marco de la sentencia condenatoria para el asegurado, deberá tenerse en cuenta por el Juzgado que el valor asegurado se rebajará por los eventos reclamadas y reservados con anterioridad al reclamado y siempre hasta el agotamiento de la suma asegurada.

Lo anterior en razón a que el contrato de seguro celebrado no otorgó restablecimiento automático de valor asegurado.

➤ **DEDUCIBLE PACTADO:**

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

En el evento de prosperar las pretensiones de la parte actora, se debe aplicar como límites a la obligación de mi poderdante los deducibles pactados como parte de la pérdida que debe asumir el asegurado.

Para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual General de Predios, Labores y Operaciones se estableció un deducible del **10% del valor de la pérdida, mínimo \$1 SMLMV**.

III. SOLICITUD:

Por todo lo anteriormente expuesto, y lo que se probó dentro del trámite del presente proceso, le solicito señora Juez estimar los medios exceptivos propuestos por la parte resistente y condenar en costas a la parte pretensora.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio A. Villegas A.', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

SERGIO A. VILLEGAS A
T.P. 80.282 del C. S. de la J